

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 • tres meses. 5'50 »
 • seis meses. 10'50 »
 • un año. . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 • tres meses. 7 »
 • seis meses. 12'50 »
 • un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos. . .	0'10
• 15 id. id.	0'07
• 20 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispriere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril).

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Logroño Me ha presentado D. Casimiro Torre Sánchez Somoza.

Dado en Palacio a diecisiete de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Maura y Montaner

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Logroño á D. Jacinto Conesa, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio a diecisiete de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Maura y Montaner

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiendo sido nombrado por Real decreto de diez y siete del actual Gobernador civil de esta provincia, con esta fecha me he posesionado de dicho cargo, cesando el que lo desempeñaba, don Casimiro Torre Sánchez-Somoza. Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 20 de Abril de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

Secretaría.—NEGOCIADO 1.º

Administración provincial

Con arreglo á lo prevenido por los artículos 55 y 62 de la ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Excelentísima Diputación de esta provincia, para las sesiones del primer período semestral del presente año, cuya inaugural debe tener lugar el día 1.º de Mayo próximo, á las doce de la mañana, en el salón destinado al efecto en el Palacio provincial.

Logroño, 22 de Abril de 1919.

El Gobernador,

Jacinto Conesa

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Respondiendo el Instituto de Reformas Sociales á los requerimientos que el Gobierno le había dirigido, solicitando de su competencia las oportunas propuestas acerca de los problemas del trabajo que demandan solución más necesaria y urgente, viene realizando una labor tan intensa y meritoria, que es deber del Gobierno proclamarla, enaltecerla y señalarla á la pública consideración, singularmente de la clase trabajadora, para que de la obra legislativa, inspirada en los principios de justicia social, tenga exacto conocimiento y haga la debida estimación y aprecio.

Uno de los primeros frutos de aquella labor del Instituto de Reformas Sociales es su propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de aquella Corporación, e íntegramente acepta el Gobierno, por considerarlas tan conformes con los principios de humanidad y de justicia como congruentes y ajustadas á la unánime aspiración de los trabajadores, que de esta reforma hicieron siempre cuestión fundamental y esencialísima de sus reivindicaciones.

Se establece en este proyecto de Real decreto la jornada máxima de ocho horas diarias ó cuarenta y ocho horas semanales, con carácter general; pero, al propio tiempo, la representación patronal y obrera, en unánime

expresión de la justicia y de la prudencia que inspira sus acuerdos, han considerado que, existiendo industrias cuya organización integral ha de hallarse coordinada con la de sus semejantes en el extranjero, si no han de verse colocadas en condición de inferioridad y en trance de ruina y de muerte, deben constituirse aquellos organismos adecuados para el estudio de los casos de excepción, ó sean los Comités paritarios profesionales que propongan al Instituto de Reformas Sociales las industrias ó especialidades que, por notoria imposibilidad de aplicar la jornada de ocho horas, deban ser exceptuadas. Y para que dichos Comités puedan realizar ese estudio con las mayores garantías de acierto, y para que el Instituto de Reformas Sociales pueda examinar las propuestas y practicar las informaciones necesarias y dar facilidades á los legítimos intereses para que aduzcan y manifiesten sus razones e ilustren los problemas que dicho Instituto ha de resolver, se fijan los plazos necesarios, sin que su amplitud llegue á constituir dilación que la malicia pudiera señalar como expediente encaminado á retardar la plena eficacia de la reforma.

Tal es la obra del Instituto de Reformas Sociales, que el Gobierno de V. M. acepta en todos sus extremos, congratulándose de poder realizar reforma que á estas horas está aún en período de estudio y deliberación en pueblos tan adelantados como Francia e Inglaterra, cuyas resoluciones no podrán menos de ser tomadas en consideración para aquellas industrias que en tales centros de producción tienen sus competidores y necesitan hallarse en condiciones de igualdad para poder resistir la lucha que se avizora, si no se llega á realizar el ideal de concertar bases de carácter internacional que establezcan un régimen de coordinación entre las economías de los pueblos que hasta hoy se disputan la mejor participación en los beneficios industriales.

Por las razones expuestas, el Gobierno de V. M. tiene la hon-

ra de somer á su aprobación el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
 Alvaro Figueroa, Alejandro Roselló, Diego Muñoz-Cobo, José María Chacón, Amalio Gimeno, José Gómez Acebo, Joaquín Salvatella, Leonardo Rodríguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La jornada máxima legal será de ocho horas al día ó cuarenta y ocho horas semanales en todos los trabajos á partir de 1.º de Octubre de 1919.

Artículo 2.º Los Comités paritarios profesionales se constituirán antes de 1.º de Julio, y pondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de Octubre, las industrias ó especialidades que deban ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada.

Artículo 3.º Dicho Instituto, después de realizar la información necesaria, resolverá en definitiva antes de 1.º de Enero de 1920 la jornada que ha de establecerse en los trabajos efectuados.

Artículo 4.º Los Comités paritarios que para 1.º de Octubre no hayan recurrido al Instituto se entenderán que acatan la jornada máxima legal establecida.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Roselló.—El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo.—El Ministro de Marina, José María Chacón.—El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.—El Ministro de Fomento e interino de Hacienda, José Gómez Acebo.—El Ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella.—El Ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez.

(Gaceta del 14 de Abril.)

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1916, ha sido objeto, desde su publicación, de constantes reclamaciones, formuladas por los individuos del Cuerpo a que se refiere, y ha ocasionado en su aplicación dificultades y entorpecimientos que las enseñanzas de la experiencia han puesto de manifiesto, exigiendo de un modo imperativo y aun apremiante su modificación.

Quizá fuese suficiente la reforma de algunos de sus artículos solamente; pero como varias de esas innovaciones han de estar en relación con otros preceptos del mismo Reglamento, si este ha de obedecer a un plan y a un desenvolvimiento metódico y ordenado, es preferible optar por una nueva redacción, en la que se acepten las bases y normas establecidas en los anteriores Reglamentos de 1900 y 1916, dando a la vez acogida, en la medida de lo justo y procedente, a las legítimas aspiraciones de aquellos modestos y dignísimos funcionarios aquilatándolas y subordinándolas al interés público y a las conveniencias de la vida regular de los diferentes organismos administrativos.

Atendiendo a este criterio se establece una nueva clasificación de las Contadurías en proporción a los medios de vida y riqueza de las Corporaciones en que prestan sus servicios; se aumentan los haberes que venían disfrutando los que las desempeñan, en relación con las necesidades del día, y en justa proporcionalidad con los de otros funcionarios similares, se les concede a aquellos mayores garantías de estabilidad no sólo impidiendo para lo sucesivo todo nombramiento que recaiga en quien no tenga la capacidad siempre exigida y exigible, sino restableciendo también el derecho establecido en anteriores disposiciones en cuanto a su separación, que ha de acordarse por las dos terceras partes de los individuos que constituyan la Corporación en donde sirven; se modifican las condiciones para poder aspirar a los exámenes de aptitud, dando condiciones para ello a los Licenciados en Derecho que acrediten tener a la vez conocimientos o práctica de Contabilidad, subsanando de este modo la injusta preterición de que fueron objeto en los anteriores Reglamentos, que impedían optar a estos cargos a quienes poseen un título académico que les declara aptos para el ejercicio de todas las funciones de la Administración pública; se establece, respetando los derechos adquiridos, que los que ingresen en lo sucesivo como aspirantes sólo podrán concursar plazas de las últimas categorías, ascendiendo a las superiores después de algún tiempo de servicios en la inferior inmediata, determinando de este modo mayores garantías de apti-

tud, según los tipos de vecindario y presupuesto que sirven de base a la clasificación de las Contadurías, y, por último, entre otras modificaciones de menor importancia, se impone a los concursantes, antes de su nombramiento, determinadas prácticas que son esenciales para el desempeño de las complicadas obligaciones y deberes del cargo.

No se trata, pues, de una nueva organización del Cuerpo de Contadores, ya que esencialmente se respeta la establecida en el Reglamento hoy vigente, y en las nuevas orientaciones que se implantan para nada se restringen ni limitan las atribuciones y competencia de las Corporaciones locales, y tanto es así que ni siquiera de un modo indirecto está la reforma en oposición ni se contradice con el espíritu que informa el proyecto de ley sometido por el Gobierno de V. M. a la deliberación de las Cortes sobre organización autonomista municipal y regional. Si algo contiene el Reglamento adjunto en que pueda vislumbrarse de un modo incierto algo contrario a la autonomía que por aquél proyecto se intenta conceder a las Corporaciones locales, no nacerá precisamente de las reformas introducidas, sino como derivación de preceptos que hoy están en vigor y que no es este el momento ni la ocasión de derogar. En cambio las innovaciones que se introducen sin perjuicio de que sean ampliadas ó desenvueltas de conformidad con el criterio de la ley que las Cortes veten y Vuestra Majestad sancione, se acomodan en lo posible al espíritu que informa la base 19 de aquel proyecto de ley, porque armonizando el libre ejercicio del derecho de las Corporaciones para hacer el nombramiento de sus Contadores con las debidas garantías de aptitud, se establecen diferentes tipos en la clasificación de las Contadurías, en proporción al vecindario y al presupuesto, lo cual no sucedía con los Reglamentos anteriores, que concedían derecho a todos los Contadores por igual para el desempeño de todos los cargos que se clasificaban en proporción a la categoría de la capital en que prestaban sus servicios.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección general de Administración, y de conformidad en lo sustancial con el informe emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de decreto, por el que se aprueba al adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de la Administración local.

Madrid, 3 de Abril de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la

Administración local, quedando en su virtud derogado el aprobado por Real decreto de 27 de Agosto de 1916.

Dado en Palacio a tres de Abril de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno

Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Todas las Diputaciones provinciales y todos los Ayuntamientos cuyos presupuestos de gastos en cada ejercicio no bajen de 100.000 pesetas tendrán un Contador de sus fondos, nombrado con sujeción estricta a las disposiciones de este Reglamento.

También estarán obligados a tener Contador los Cabildos insulares de Tenerife, Gran Canaria y Palma.

Tanto para el cómputo de la expresada cifra de 100.000 pesetas, como para las que sirvan de base a la clasificación de las Contadurías y Jefaturas de Cuentas, conforme al artículo 32, se atenderá a la cantidad que resulte del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios, durante los tres años anteriores, debiendo deducirse únicamente de la suma que arroje cada presupuesto de gastos las cantidades destinadas al pago del cupo de consumos, contingente provincial, suministros al Ejército y parte alcuota que corresponda pagar al Municipio por gastos carcelarios.

Igualmente se deducirán las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen un aumento eventual en dos o tres presupuestos, relativas a la construcción de obras públicas municipales, como Mataderos, Laboratorios, Mercados, Escuelas y Casas Consistoriales.

Se exceptúan únicamente las Diputaciones y Ayuntamientos de las provincias Vascongadas y Navarra, a no ser que alguna de estas Corporaciones renunciase expresamente a su fuero sobre el particular, en cuyo caso lo solicitarán del Ministerio de la Gobernación y serán de aplicación para ellas las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 2.º El Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local, que así se denominará en lo sucesivo, estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones, en los Cabildos insulares de Canarias y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen a tener Contador, así como por los Jefes de las Secciones de Cuentas y presupuestos de los Gobiernos civiles, siempre que todos ellos hayan obtenido el cargo al amparo de alguna disposición emanada del Ministerio de la Gobernación.

En lo sucesivo sólo podrán ingresar en dicho Cuerpo los que tengan probada su aptitud en los exámenes que se hayan celebrado o que se celebren con arreglo a este Reglamento, los cuales

formarán el Cuerpo de Aspirantes.

Se exceptúan únicamente aquellos funcionarios de las Diputaciones provinciales a quienes se conceda el derecho de concursar o se confirme en sus cargos por virtud de lo establecido en la primera disposición transitoria de este Reglamento.

Todo nombramiento de Contador o de Jefatura de Secciones de Cuentas que se haga fuera de las condiciones establecidas en este Reglamento, será nulo y se dejará sin efecto por el Gobernador de la respectiva provincia o por la Dirección General de Administración, tan pronto como llegue a su conocimiento, y en la resolución que así se disponga se obligará a los Ordenadores de pagos al reintegro de los haberes que se hayan atribuido a los que resulten ilegalmente nombrados.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que por la reducción de sus gastos no hayan alcanzado sus presupuestos ordinarios y extraordinarios en cada uno de los cinco ejercicios inmediatamente anteriores la cifra de 100.000 pesetas, podrán acordar la supresión del cargo de Contador, siendo recurrible este acuerdo por quien se considere lesionado ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución que éste adopte procederá la alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme fuere favorable a la supresión, no se efectuará ésta hasta tanto que la plaza quede vacante; pero el Contador a quien afecte estará obligado a concursar todas las vacantes que se anuncien.

Si dejare de acudir a dos concursos, será ejecutivo desde luego el acuerdo de suspensión y el Contador quedará en expectación de destino.

El Contador que desempeñase la Contaduría cuya supresión se haya acordado y no estuviese comprendido en el párrafo anterior, tiene derecho preferente para ser nombrado en las Contadurías que se anuncien de la misma categoría de la suprimida, y el nombramiento que se haga desatendiendo dicha preferencia no tendrá valor ni efecto.

Para dar mayor efectividad a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Dirección General, al remitir los expedientes de concurso a las respectivas Corporaciones, podrá en su caso remitir únicamente la instancia o instancias de los que tengan derecho preferente, dejando de cursar las restantes, advirtiéndolo así a dicha Corporación.

De todos modos, al remitir a la Corporación los expresados concursos hará constar la Dirección el derecho preferente en los concursantes a que se refiere este artículo.

Artículo 4.º Todos los años, en el mes de Enero, los Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos Civiles informarán al Gobernador respecto de los Ayuntamientos que no teniendo Contador excedan sus presupuestos de 100.000 pesetas, y cuando los de dos años consecutivos hayan alcanzado esta cifra, propondrán a dicha Autoridad la creación de

la Contaduría, dando directamente cuenta de su propuesta a la Dirección General de Administración.

El Gobernador oficiará al Alcalde ordenándole someta a la aprobación de la Corporación la creación de la Contaduría y la consignación en presupuesto de las partidas necesarias.

Contra esta orden podrá recurrir la Corporación enalzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual, si así procediere, dispondrá el anuncio del concurso para la provisión de la plaza.

Si la Corporación no utilizase este recurso en el término de diez días, contados desde que la Alcaldía reciba la orden, el Gobernador lo comunicará a la Dirección General de Administración y se procederá a la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º Si algún Ayuntamiento de los no obligados a tener Contador de sus fondos ni por la Ley ni por este Reglamento desearse tenerle, podrá manifestarlo así por conducto del Gobernador a la Dirección General de Administración y ésta dispondrá el anuncio del concurso, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, no pudiendo suprimirse el cargo en tanto no quede vacante.

Las Corporaciones municipales y Ayuntamientos limítrofes cuyos presupuestos de gastos no alcancen la cifra de 100.000 pesetas podrán asociarse entre sí para la creación de una Contaduría con las condiciones establecidas en este Reglamento, y el Contador que se nombre estará obligado a prestar todos los servicios de contabilidad en los Municipios asociados, los cuales fijarán la residencia de aquel funcionario en cualquiera de ellos.

La categoría y dotación del Contador estará en relación con la suma de todos los presupuestos de los Ayuntamientos asociados.

Artículo 6.º En la Dirección General de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en la que prestan sus servicios, así como de los que se encuentren en expectación de destino y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectación de destino y los aspirantes tendrán la obligación todos los años, durante el mes de Diciembre, de presentar o remitir a dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados se publicará en la GACETA DE MADRID durante la primera decena del mes de Enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años perderán durante el año el derecho a concursar, y si dejaren de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos los

derechos adquiridos por el examen, sin que haya lugar a apelación. El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviere colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

CAPÍTULO II

De los exámenes de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

Artículo 7.º Para ingresar en concepto de aspirante en el Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local será preciso un título de aptitud, que sólo se obtendrá mediante la aprobación en un examen público.

Dichos exámenes se convocarán mediante Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación cuando quedaren menos de veinticinco aspirantes de los que en el año respectivo hayan presentado la instancia a que se refiere el artículo anterior, o, aun no concurriendo esta circunstancia, cuando se hayan declarado desiertos dos concursos, siempre que cada uno de ellos haya sido anunciado dos veces en la GACETA DE MADRID.

No podrán ser aprobados por ningún concepto en cada examen más de 50 solicitantes.

Artículo 8.º Los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo anterior se efectuarán en Madrid ante un Tribunal compuesto por el Director General de Administración como Presidente, y en concepto de Vocales un Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid designado por el Director de la misma, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, un Contador de fondos de cualquiera Diputación provincial, otro Contador municipal de categoría superior a la de cuarta clase y el Jefe del Negociado correspondiente, que actuará como Secretario y únicamente podrá intervenir en las votaciones en ausencia de cualquiera de los demás individuos del Tribunal.

Sustituirá al Presidente cuando éste no asista el Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil, y al Secretario, con las mismas facultades de éste, un Jefe de Negociado del Ministerio de la Gobernación que se designará con el concepto de suplente al hacerse por Real orden el nombramiento del Tribunal.

Artículo 9.º El programa de las materias para verificar los exámenes de aptitud se formará por la Dirección General de Administración y se publicará con la antelación de tres meses, al propio tiempo que la Real orden de convocatoria, en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias.

El referido programa se dividirá en dos partes: la primera tratará de Hacienda pública, Derecho político y administrativo y legislación provincial y municipal. La segunda versará

sobre Aritmética y Cálculos mercantiles y Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de las provincias y de los Municipios, tratando de su historia y leyes que la regulan.

Artículo 10. Los ejercicios para los exámenes de aptitud serán tres: los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública y en el tiempo de una hora, a cinco preguntas sacadas a la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo a otras tantas en igual forma de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a su terminación, los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción o pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios, que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asientos en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc. En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente. Durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito sin consultar libros, documentos ni dato alguno y tampoco recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro, y en el último, a proponer a la Superioridad los 50 que estime más aptos para ser, con arreglo a este Reglamento, Contadores de fondos de la Administración local.

El Tribunal, si lo estima oportuno, y al hacer la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, podrá conceder a los declarados aptos las calificaciones de aprobado o de sobresaliente, a fin de que las Corporaciones, al hacer los nombramientos, puedan tener noticia de la capacidad o suficiencia relativa de los concursantes.

Artículo 11. La lista que se forme de conformidad con el artículo anterior se publicará además en la GACETA DE MADRID, y a quienes lo soliciten en todo tiempo se les facilitará por la Dirección General de Administración un título de aptitud, que también podrán solicitar los aprobados en anteriores oposiciones.

Artículo 12. Serán condiciones indispensables para solicitar dichos exámenes:

Primero. Acreditar la nacionalidad española, que han cumplido veintiún años y no exceden de cincuenta de edad.

Segundo. Carecer de antecedentes penales.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria y se justificarán con certificación de la partida de nacimiento o bautismo, según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Artículo 13. También será preciso acreditar al propio tiempo, una de las condiciones siguientes:

Primero. Estar en posesión del título de Profesor o Contador mercantil.

Segundo. Tener el título de Licenciado en Derecho, siempre que además se justifique haber aprobado en un Establecimiento oficial las asignaturas de Teneduría de libros y Cálculos mercantiles, o haber prestado servicio durante dos años con carácter oficial en cualquier dependencia del Ministerio de la Gobernación, del de Hacienda, del Tribunal de Cuentas o de una Contaduría provincial, municipal, de Cabildo insular o Sección de Cuentas de un Gobierno civil, o bien haber practicado la Contabilidad durante tres años en un Banco o Casa de Banca legalmente constituida.

Tercero. Haber prestado cuatro años de servicio, sin nota desfavorable, en cualquiera de las oficinas que con arreglo a este Reglamento deben estar a cargo de un Contador de la Administración local, con la categoría de Oficial en los dos últimos al menos.

Cuarto. Ser o haber sido por más de cinco años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial sin haber estado destituido del cargo por resolución firme y con informes favorables de la respectiva Corporación.

Artículo 14. Las solicitudes de los aspirantes a examen serán dirigidas al Director general de Administración y se presentarán en el local que en la convocatoria se designe, entregando al propio tiempo la cantidad que al efecto se exija en aquella para gastos de exámenes.

De las instancias se acusará recibo y se numerarán por el orden de su presentación.

Si la documentación resultase incompleta o deficiente, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciera dentro de él, perderá todo derecho a practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto a todos los que lo soliciten y tomen parte en los exámenes.

Artículo 15. Concluido el plazo de admisión de instancias y de documentos con arreglo al último párrafo del artículo anterior, la Dirección General de Administración publicará en la GACETA DE MADRID la relación de los mis-

mos por el orden de su numeración.

Al propio tiempo se publicará el nombramiento del Tribunal y el día, hora y local en que se efectuará el sorteo con arreglo al cual se celebrarán los ejercicios y el en que ha de comenzarse el primero de ellos.

El sorteo será público y se efectuará ante el Tribunal.

Su resultado se publicará en la tabla de anuncios del Ministerio.

Artículo 16. Si algún aspirante dejare de presentarse cuando fuese llamado quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse á practicarle en el día y hora señalados.

(Continuará).

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Con objeto de determinar debidamente la verdadera situación de los funcionarios del Estado que prestan sus servicios en el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden de 12 de Febrero de 1913, dirigida por este Ministerio a ese de la Guerra, se haga extensiva también a los aludidos funcionarios del expresado Consejo Superior.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 12 de Abril de 1919.

P. D.,
LLADÓ

Señor Ministro de la Guerra.

Ilmo. Sr.: La permanente e importante función que llenan los Capellanes de los distintos Establecimientos de Beneficencia del Estado exige una organización adecuada a la misma y que en la actualidad no se halla establecida por causas que no es del momento exponer.

A fin de subsanar esa deficiencia y respetando los derechos adquiridos por los que en la actualidad prestan sus servicios en los indicados Establecimientos, se impone la constitución del Cuerpo sobre bases sólidas con las consiguientes ventajas para el interés público y el natural estímulo para los individuos que han de constituirlo.

En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se crea el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado, constituyéndolo los que actualmente sirven este cargo en los Hospitales y demás Establecimientos benéficos dependientes del Estado y los que en lo sucesivo ingresen en él con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Real orden.

2.º El Cuerpo constará de cuatro clases, con las denominaciones y sueldos siguientes: un Capellán mayor, con 3.500 pesetas anuales; dos Capellanes primeros, con 3.000 pesetas cada uno; cuatro Capellanes segundos, con

2.500 pesetas cada uno; y Capellanes terceros, con 2.000 pesetas cada uno.

Con arreglo a estas clases se formará el oportuno escalafón, tomando como base para el orden de colocación en el mismo el mayor sueldo que los interesados disfruten en la actualidad, y si hubiere dos o más con igual sueldo se dará preferencia al que cuente más tiempo de servicios con nombramiento real.

3.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por la última categoría y mediante oposición, debiendo reunir los opositores las condiciones siguientes:

a) Ser español, tener como máximo cuarenta años de edad y carecer de defecto físico que le impida el libre ejercicio del Ministerio, a cuyo efecto presentará certificación médica que lo acredite;

b) Acompañar a la solicitud para ser admitido a los ejercicios la certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil debidamente legalizada cuando sea necesario, otra certificación de estudios y el permiso del respectivo Prelado.

La oposición consistirá en practicar los ejercicios propios de los concursos a curatos.

El Tribunal se compondrá de un Presidente, designado por el Sr. Obispo de Madrid-Alcalá, y de dos Capellanes, nombrados por el Director general de Administración; debiendo el Tribunal, una vez terminados los ejercicios, elevar al Ministro la propuesta de los que ocupen los primeros lugares en número igual al de las vacantes que aquel día existan en el Cuerpo, a fin de que sean nombrados.

4.º Los ascensos en el Cuerpo de una a otra clase serán por rigurosa antigüedad y sin necesidad de cambio de destino.

5.º Para todos los efectos administrativos los Capellanes de la Beneficencia general del Estado dependerán directamente del Director general de Administración y no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado.

6.º En los presupuestos del Estado se incluirá la consignación necesaria para satisfacer la dotación del personal, debiendo entenderse que hasta que aquéllos entren en vigor, los Capellanes de la Beneficencia general continuarán disfrutando los actuales sueldos.

7.º Para la ejecución de esta Real orden se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen oportunas.

Madrid, 14 de Abril de 1919.

P. D.,
LLADÓ

Sr. Director general de Administración.

(Gaceta del 17 de Abril).

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional
DE
LOGRONO

ANUNCIO

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de los corrientes, acordó nombrar Agente ejecutivo de esta Corporación para hacer efectivos los descubiertos por contingente carcelario, a don Venancio Valdivieso Angulo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos del distrito carcelario de esta Capital, a fin de que presenten al interesado cuantos auxilios estime pertinentes para el mejor cumplimiento de su cometido.

Logroño, 16 de Abril de 1919.
—El Alcalde, Emilio Francés.

AZOFRA

323

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana para el año 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el mes de Mayo próximo, debidamente reintegradas y con las cartas de pago de derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Azofra, 7 de Abril de 1919.—
El Alcalde, Jesús Arciniega.

HUÉRCANOS

333

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 8 de Mayo próximo, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales á la Hacienda; sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Huércanos, 8 de Abril de 1919.
—El Alcalde, Isidoro Morga.

CANILLAS DE RÍO TUERTO

332

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 del actual, exhibiendo las cartas

de pago que acrediten haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales; advirtiendo que pasado el plazo citado no serán admitidas.

Canillas de Río Tuerto, 6 de Abril de 1919.—El Alcalde, Víctor Fernández.

EL RASILLO

313

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, debidamente reintegradas, exhibiendo las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas.

El Rasillo, 5 de Abril de 1919.
—El Alcalde, Pablo García.

VILLAREJO

346

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente reintegradas, con el documento que acredite haber satisfecho los derechos reales, desde el día de hoy hasta el 7 de Mayo próximo venidero, pues pasado este plazo y sin los requisitos que se mencionan no serán admitidas.

Villarejo, 7 de Abril de 1919.—
El Alcalde, Juan Iturza.

VIGUERA

348

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial de este Municipio para el año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el presente mes, debidamente reintegradas y con las cartas de pago que justifiquen haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Viguera, 10 de Abril de 1919.
—El Alcalde, J. Bautista Ochavía.